



Doble conformidad judicial: un principio inherente al debido proceso a la luz del bloque de convencionalidad

Laura Melissa Hernández Caro

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

Tutor

José Luis González Jaramillo, Magíster (MSc) en Derecho Procesal

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Procesal
Medellín, Antioquia, Colombia
2024

Cita	(Hernández Caro, 2024)
Referencia	Hernández Caro, L.M. (2024). <i>Doble conformidad judicial: un principio inherente al debido proceso a la luz del bloque de convencionalidad</i> . [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
Estilo APA 7 (2020)	



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte XVIII.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

Rector: John Jairo Arboleda Céspedes.

Decano: Ana Victoria Vásquez Cárdenas.

Coordinador de Posgrados: Juan Pablo Acosta Navas.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Resumen

En el presente texto se hará un breve análisis de los elementos estructurales del debido proceso a partir del bloque de convencionalidad, tomando como punto de partida la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia propia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Con ello, se analizarán el derecho a la doble instancia y el principio de doble conforme desde una perspectiva de la teoría constitucional de los principios, entendidos estos, como normas de carácter general aplicables a todas las áreas jurídicas. En un primer momento, se realizarán precisiones conceptuales y teóricas; se procederá a analizar la aplicación e incorporación actual, de tales entidades jurídicas en materia penal; acto seguido se realiza una propuesta de aplicación por analogía e interpretación extensiva de la doble conformidad judicial en el derecho procesal general colombiano; y finalmente, se exponen algunas de las posibles consecuencias que implica la propuesta planteada en el ordenamiento jurídico interno.

Palabras clave: analogía, apelación, bloque de convencionalidad, doble conforme, doble instancia, control de convencionalidad, interpretación extensiva, impugnación especial.

Abstract

In this text, a brief analysis of the structural elements of due process will be made based on the conventionality block, taking the American Convention on Human Rights and the jurisprudence of the Inter-American Human Rights System as a starting point. With this, the right to double instance and the principle of double conform will be analyzed from the perspective of the constitutional theory of principles, understood as general norms applicable to all legal areas. First, conceptual and theoretical precisions will be made, followed by an analysis of the current application and incorporation of such legal entities in criminal matters, followed by a proposal for the application by analogy and extensive interpretation of double judicial conformity in Colombian general procedural law, and finally, some of the possible consequences of the proposal in the domestic legal system will be presented.

Keywords: analogy, appeal, block of conventionality, double standard, double instance, conventionality control, extensive interpretation, special challenge.

Sumario

Introducción. 1. Nociones básicas y aproximación general al principio de doble conformidad judicial. 1.1 Conceptualización, desarrollo y alcance a partir del bloque de convencionalidad. 1.2 Incorporación y reconocimiento en el ordenamiento jurídico colombiano. 1.3 Clasificación ontológica: derecho y mecanismo de acción que materializan la doble conformidad judicial como principio. 2. Aplicación de la doble conformidad judicial en el derecho procesal penal colombiano. 2.1 Análisis del estado actual bajo la percepción de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. 2.2 Alcance, falencias y retos en la materialización de la doble conformidad judicial en materia penal. 3. Propuesta de extensión por analogía e interpretación extensiva de la doble conformidad judicial en el derecho procesal general colombiano. 3.1 Aproximación a un paradigma de una filosofía y una ciencia de los principios jurídicos: Hernán Valencia Restrepo. 3.2 La analogía a la luz de la Corte Constitucional. 3.3 La interpretación extensiva en el ordenamiento jurídico colombiano. 3.4 Una propuesta de aplicación de la doble conformidad judicial en el derecho procesal general colombiano. 4. Algunas implicaciones para el aparato judicial en la aplicación de la doble conformidad judicial en el derecho procesal general colombiano. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

Introducción

El principio de doble conformidad judicial es un mandato impuesto por el Sistema Universal de Derechos Humanos (artículo 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - en adelante Pacto -) y desarrollado especialmente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos - en adelante Convención -). Su incorporación a partir del bloque de convencionalidad ha permitido al estado colombiano garantizar su materialización de manera progresiva.

Tal principio ha sido concebido como la facultad de toda persona que ha sido condenada en un juicio penal, de controvertir el fallo en disfavor ante una instancia judicial diferente de quien dictó la providencia, con el fin de que la misma sea analizada en su integridad o bien, con el propósito de obtener una mejor decisión.

De este modo, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos (sentencias SU 217 de 2019, 146 de 2020, 488 de 2020, 414 de 2022, 006 y 007 de 2023) y, tomando como punto de partida la sentencia C 792 de 2014, ha exhortado de manera reiterativa e insistente al Congreso de la República, para que "...en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, regule de manera integral el mecanismo que garantice el ejercicio del derecho a impugnar la sentencia condenatoria en material penal..." (Colombia. Corte Constitucional, 2023, p. 35).

Sin embargo, siendo un principio reconocido por el derecho internacional y el desarrollo jurisprudencial interno y aun presentándose las omisiones legislativas por parte del Congreso, su aplicación en el derecho procesal penal se ha realizado de manera paulatina.

A pesar de ello, el presente artículo aspira proponer la aplicación por analogía e interpretación extensiva del principio de doble conformidad judicial en el derecho procesal general, entendiendo que este, no debe ser considerado un principio exclusivo en materia penal. Así viene siendo concebido inclusive, en el derecho administrativo y disciplinario.

Así las cosas, en un primer momento se presentarán las nociones básicas y una aproximación general al principio de doble conformidad judicial. Para ello, se expondrá la conceptualización, desarrollo y alcance a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - en adelante CIDH -; su incorporación y reconocimiento en el ordenamiento jurídico colombiano por medio del bloque de convencionalidad; y, además, una clasificación ontológica en cuanto a la naturaleza y esencia de este principio y el derecho y mecanismo de acción que lo materializan.

En segundo lugar, se analizará el estado actual del principio en cuestión en materia penal. Para tal fin, se examinará su aplicación con observancia de los diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional a partir de la sentencia C 792 de 2014, el Acto Legislativo 01 de 2018 y las múltiples sentencias de unificación proferidas por dicha corporación. Acto seguido, se establecerá el alcance, falencias y retos en la materialización de la doble conformidad judicial en el derecho procesal penal.

En un tercer espacio, se pretende proponer la aplicación del principio a la doble conformidad judicial o doble conforme en las diferentes áreas del derecho, es decir, en el derecho procesal general partiendo de una aplicación extensiva por analogía e interpretación extensiva. Puntualmente, en aquellos procesos de única instancia en donde nos enfrentemos a pretensiones de carácter condenatorio o bien en procesos de segunda instancia donde se condene por primera vez.

Lo anterior, partiendo de la noción básica ya analizada por la CIDH, puesto que, este precepto es entendido como un mecanismo de impugnación frente a sentencias condenatorias por primera vez en segunda instancia o en única instancia. Y en este sentido, tal principio, se convierte en una garantía del debido proceso en tanto propende que se estudie la sentencia proferida en su integridad.

Para tal fin, se estudiará - su implementación o no - en los países latinoamericanos en el marco de las diferentes áreas del derecho - excluyendo la penal - quienes en calidad de estados parte del sistema interamericano y bajo el sistema de fuentes del derecho de cada Estado, buscan integrar sus ordenamientos conforme a las decisiones de la CIDH y a la Convención misma, y conforme a ello, se examina si se ha presentado o no una aplicación extensiva del principio objeto de estudio en el contexto de Latinoamérica.

Tal aplicación debe analizarse bajo una teoría constitucional de los principios, en donde deben concebirse estos, independientemente de las ramas o áreas jurídicas a las que pertenezcan como normas constitucionales.

Finalmente, se realizará un análisis cuantitativo superficial sobre las derivaciones y/o consecuencias en la aplicación de la doble instancia y la doble conformidad judicial en las diferentes áreas del derecho. Este análisis tomará en cuenta: la disminución o no de acciones de tutela contra providencia judicial; acciones de nulidad y presentación de recursos extraordinarios; reducción de términos procesales; todo ello, en el contexto de los procesos de única instancia consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano, o bien, en aquellos de segunda instancia con decisiones condenatorias y/o sancionatorias por primera vez, o que desmejoran los derechos adquiridos en una primera instancia.

La principal fuente de información serán las bases de datos compiladas por la Corporación Excelencia en la Justicia, entidad privada que tiene como objetivo que la justicia sea pronta, cumplida y llegue a todos los colombianos.

1. Nociones básicas y aproximación general al principio de doble conformidad judicial

Para abordar la noción de doble conforme, es necesario entonces establecer la diferencia transversal con los conceptos de derecho de impugnación y doble instancia. Su distinción, radica en esencia en su naturaleza y en la categorización de principios, derechos y garantías.

En un primer momento, es necesario establecer y entender que, la doble conforme es un principio de rango supranacional – que radica inicialmente en cabeza de toda persona condenada en un proceso penal - . Por su parte, la doble instancia es aquella garantía constitucional propia de todo tipo de proceso, salvo las excepciones ya consagradas en el ordenamiento y cuyo titular es cualquier sujeto procesal. Finalmente, el derecho de impugnación, es el mecanismo efectivo para materializar aquel principio y aquella garantía.

En un segundo momento, debemos reiterar lo dicho por la Sala de Casación Penal mediante providencia AP3452 de 2016, con el fin de esclarecer las figuras jurídicas en mención:

(i) la queja únicamente procede contra las decisiones que tienen la virtualidad de ser controvertidas a través del recurso de apelación; (ii) el derecho a la impugnación de que trata la Sentencia C-792 de 2014, es diferente al establecido legalmente, recurso de apelación; (iii) contra un auto proferido en el trámite de segunda instancia, que niega, por improcedente, el derecho a la impugnación contra la sentencia que declara por primera vez la responsabilidad penal por el Ad-quem, sólo procede el recurso de reposición. (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2016, p. 5)

Así las cosas, la doble conformidad judicial como un principio resultante de los Sistemas Universal e Interamericano de Derechos Humanos fue concebido en sus inicios como la posibilidad de impugnar una sentencia condenatoria, garantizando con ello que, mediante dicho recurso, se realice un análisis profundo de las cuestiones fácticas, probatorias, y además, jurídicas de la sentencia impugnada¹.

¹ La CIDH en el Caso Mohamed vs. Argentina cuyo fallo fue conocido en 2012, marcó un hito histórico en el reconocimiento del principio a la doble conformidad para los estados parte, pero además, planteó la diferencia esencial y sustancial con la doble instancia. Ambos son derechos reconocidos como parte íntegra del debido proceso.

Sobre su concepto, descripción y características existen múltiples pronunciamientos de la jurisdicción ordinaria y constitucional pero además, también doctrina variada, en donde se evidencia una acogida unánime y pacífica a la definición ya citada.

Sin embargo, el cuestionamiento primordial del presente capítulo, radica en la necesidad de comprender el tipo de relaciones jurídicas que el principio de doble conforme intenta proteger. Con ello, se pretende plantear la esencia de tal precepto y de este modo, poner de presente las diferencias ontológicas con la doble instancia, el mecanismo o acción que materializan uno u otra - de existir una diferencia en este - y en consecuencia, determinar en cuáles procesos de las diferentes áreas del derecho, es necesario implementar o bien una doble instancia o implementar el principio a la doble conformidad.

1.1 Conceptualización, desarrollo y alcance a partir del bloque de convencionalidad

Tomando como punto de partida el concepto ya expuesto, la CIDH mediante múltiples fallos, ha desarrollado aspectos trascendentales sobre la aplicación e interpretación del principio a la doble conformidad (Hernández, 2020), así:

En un primer momento, en cuanto a la interpretación dinámica de la norma, en la sentencia proferida por esta Corte (Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*) para el año 2000, se estableció la necesidad de entender que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos y en razón a ello, su interpretación debe ceñirse a la evolución de los tiempos y condiciones de vida actuales. De este modo, los Estados parte además, deben acogerse a las interpretaciones realizadas por la corte misma.

Acto seguido, respecto al mecanismo procedente como garantía a la doble conformidad, en el año 2004 la CIDH en sentencia de fondo del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, planteó entre otros asuntos, que el recurso de casación resultaba insuficiente al momento de garantizar la doble conforme, teniendo en cuenta que, el mismo no permite la realización de un examen integral de la sentencia condenatoria.

De igual forma, sobre la aplicación por conexidad a los fueros especiales, en sentencia del 2009 sobre el caso *Barreto Leiva vs. Venezuela*, se inició la discusión sobre las adecuaciones de

los ordenamientos jurídicos de los Estados parte con el fin de garantizar - inclusive - a los aforados especiales el derecho de recurrir todo fallo condenatorio.

Finalmente, en cuanto al alcance y contenido de la doble conformidad, mediante sentencia del 23 de noviembre de 2012, la CIDH en decisión sobre el caso Mohamed vs. Argentina, puntualizó y esclareció múltiples aspectos del principio a la doble conformidad: (i) el derecho de recurrir el fallo implica que todo estado parte debe garantizar dicho derecho a todo aquel que sea condenado; (ii) el derecho a recurrir el fallo implica que el mismo sea revisado por una autoridad distinta de quien lo profirió y no necesariamente debe ser un superior jerárquico; (iii) el recurso que lo garantiza es un recurso ordinario, accesible y eficaz y el cual deberá ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada; (iv) debe permitirse la revisión total del fallo, es decir, la posibilidad de corregir cualquier tipo de error cometido en la sentencia.

Tal como se evidencia, el contenido y desarrollo en general del principio de doble conforme ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la jurisprudencia internacional. En dichos pronunciamientos se ha defendido el paradigma, de entender este principio como un elemento esencial del debido proceso y con ello, un principio inherente a los derechos humanos.

1.2 Incorporación y reconocimiento en el ordenamiento jurídico colombiano

El ordenamiento jurídico colombiano a partir de la Sentencia C 792 de 2014 y el Acto Legislativo 01 de 2018 dio los primeros pasos en la incorporación de este principio como desarrollo del debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución. Para dicho momento, era manifiesta la omisión legislativa propia de la Ley 906 de 2004 y se requería adecuar el ordenamiento interno a las disposiciones internacionales.

En ese sentido, en el intento de regulación por parte del estado colombiano, deben precisarse diferentes momentos de acogida a tal principio. Así, la Corte Constitucional mediante Sentencia SU 146 de 2020 determinó que existían, por lo menos, tres momentos: "...la expedición de la Sentencia C-792 de 2014, el segundo, la expedición del Acto Legislativo 01 de 2018, y, el tercero, las decisiones que con posterioridad a este momento ha proferido la Corte Constitucional en torno al reconocimiento del derecho en estudio..." (Colombia. Corte Constitucional, 2020, p. 33).

En consonancia con lo anterior, González Jaramillo y Pérez Peláez (2024) determinaron que ese tercer momento debía limitarse desde la expedición del Acto Legislativo 01 de 2018 hasta la Sentencia SU 146 de 2020; y que, finalmente, existía un cuarto momento, el cual abarcaba desde la Sentencia SU 146 de 2020 hasta la actualidad.

Conforme a lo expuesto, la incorporación y reconocimiento del principio de doble conformidad ha sido un tema de amplia trayectoria en materia penal. Sin embargo, en la actualidad tal principio ha migrado a otras áreas.

Mediante el artículo 149A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA - se incorporó la doble conformidad en las acciones de repetición y de igual forma, mediante la Ley 2094 de 2021 se modificó el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019 - Código General Disciplinario -, bajo el entendido que, el debido proceso debía garantizar al disciplinable el derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente.

1.3 Clasificación ontológica: derecho y mecanismo de acción que materializan la doble conformidad judicial como principio

Para establecer la diferencia entre doble conforme, derecho de impugnación y doble instancia, es necesario entender la naturaleza y categorización de dichos conceptos.

En el escenario del proceso penal en el cual se ha dictado sentencia condenatoria en segunda instancia, es decir, donde ya se agotó la garantía de la doble instancia mediante el recurso de apelación, el fundamento normativo debe entenderse que es el artículo 31 superior y 20 del Código de Procedimiento Penal. Mientras que, si bien la doble conforme se materializa con el recurso de apelación, esta ha sido entendida y denominada como impugnación especial, toda vez que, dicho recurso debe fundamentarse en el artículo 29 superior, artículo 8.2h de la Convención y 14.5. del Pacto.

La doble conformidad judicial es entonces un principio de consagración internacional, que se materializa mediante el derecho de impugnación vía impugnación especial y no sólo puede conocerse por un superior jerárquico de manera vertical, además, es viable que un par que no conoció la decisión inicial, decida de la impugnación especial.

2. Aplicación de la doble conformidad judicial en el derecho procesal penal colombiano

Tal como se indicó anteriormente, la incorporación del principio de doble conformidad al ordenamiento jurídico colombiano, inició con la Sentencia C 792 de 2014 y el Acto Legislativo 01 de 2018. Sin embargo, desde la expedición de dichas normas se evidenciaron múltiples omisiones legislativas.

En primer lugar, mediante la Sentencia C 792 de 2014 se establecieron los efectos de inexecutable de los artículos demandados de la Ley 906 de 2004 con carácter de diferidos, dejando con ello, diferentes procesos que por derecho de igualdad y favorabilidad, también deberían contar con tal garantía.

En segundo lugar, el Acto Legislativo 01 de 2018 y el proyecto de Ley presentado 032 de 2019 omitieron incorporar múltiples procesos penales: aquellos tramitados bajo la Ley 600 del 2000, Jurisdicción Especial para la Paz y Justicia Penal Militar. Con ello, resulta cuestionable la limitación temporal y la restricción de materia realizada por el legislador, puesto que, no puede hablarse de un derecho constitucional fundamental condicionado.

2.1 Análisis del estado actual bajo la percepción de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia

Mediante la Sentencia SU146 de 2020 la Corte Constitucional realiza un intento de suplir algunas de las omisiones mencionadas. En tal caso, le fueron reconocidos los derechos de doble instancia e impugnación especial al exministro Andrés Felipe Arias, argumentando además, que debía dársele una aplicación retroactiva a lo estipulado en el Acto Legislativo 01 de 2018.

Para tal fin, la Corte Constitucional tomó como referente la sentencia de la CIDH Liakat Ali Alibux vs Suriname, entendiendo que, en dicha decisión se hacía un reconocimiento tanto a la doble instancia como a la doble conforme y que debía ser el 30 de enero de 2014 - fecha de la decisión - el punto de partida para el reconocimiento de estos derechos.

Bajo este entendido, la Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal, mediante Auto AP2118-2020, extendió los efectos temporales a todos aquellos aforados

constitucionales condenados entre el 30 de enero de 2014 y el 17 de enero de 2018 y, además, a toda persona sin fuero constitucional que resulte condenada desde el 30 de enero de 2014 por la Corte Suprema de Justicia, tanto en segunda instancia como en el marco del recurso extraordinario de casación (González Jaramillo & Pérez Peláez, 2024). No obstante, a partir de esta decisión existen diversos pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional que resuelven bajo la misma conclusión:

Reiterar el exhorto al Congreso de la República efectuado por esta Corte en las sentencias SU-792 de 2014, SU-217 de 2019 y SU-006 de 2023, para que, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, regule de manera integral el mecanismo que garantice el ejercicio del derecho a impugnar la sentencia condenatoria en material penal. (Colombia. Corte Constitucional, 2023, p. 32)

2.2 Alcance, falencias y retos en la materialización de la doble conformidad judicial en materia penal

Desde la acogida de la doble conformidad en el ordenamiento interno, no sólo se ha presentado la omisión legislativa para regular integralmente el derecho de impugnación especial como un problema clave en su aplicación, además, cabe resaltar que se han evidenciado múltiples falencias y retos para la rama judicial: la interposición de acciones de tutela para garantizar la doble instancia y la doble conforme; mayor congestión por la interposición de recursos de apelación e impugnaciones especiales y a su vez, recursos de queja por la denegación de las impugnaciones, etc.

A su vez, en virtud de los argumentos esbozados que cimentan el principio de doble conforme, este se ha extendido a los procesos administrativos y disciplinarios, comprendiendo aparentemente que, es un derecho fundamental tanto la doble instancia como la doble conforme y en razón a ello, no puede ser exclusivo al área penal.

Sin embargo, algunos autores y la jurisprudencia en general, han establecido una restricción en la aplicación de la doble conforme, bajo el entendido de que, aquel principio si bien es un

desarrollo del debido proceso, el mismo únicamente es inherente al área penal y la doble instancia, un derecho propio a las diferentes áreas del derecho.

En razón a lo anterior, se puede afirmar que, la incorporación de la doble conforme en materia administrativa y disciplinaria fue un error de interpretación y conceptualización desde el momento mismo en que se socializó, por ejemplo, el Proyecto de Ley No. 07 de 2019 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción”, pues lo que se buscaba con aquella reforma en el caso en concreto, era garantizar la doble instancia en materia administrativa y no, extender la aplicación de la doble conforme a tal área.

De este modo, la indebida comprensión de la naturaleza de ambas entidades jurídicas ha impedido su correcta regulación y protección en el ordenamiento jurídico interno.

3. Propuesta de extensión por analogía e interpretación extensiva de la doble conformidad judicial en el derecho procesal general colombiano

3.1 Aproximación a un paradigma de una filosofía y una ciencia de los principios jurídicos

Hernán Valencia Restrepo (2018) propone un paradigma de una filosofía y de una ciencia de los principios jurídicos integrado - por lo menos - por seis componentes, dentro de ellos, una teoría constitucional de los principios, en donde se conciben a estos, independientemente de la rama o área jurídica a la que pertenezcan, como normas constitucionales. En ese sentido, afirma el autor que:

Una teoría constitucional de los principios debe desembocar naturalmente a una conclusión: la necesidad de que se reforme la Constitución Política de Colombia, en el artículo 230, inciso 2º, que contiene una concepción absolutamente liliputiense y obsoleta de los principios jurídicos. (p.14)

A su vez, el autor expone con detalle la naturaleza de los principios generales del derecho, los métodos para obtener y aplicar los principios y además, las figuras afines a estos. De tal manera que, afirma el autor, el único método para aplicar los principios en la creación, interpretación e integración del derecho es la deducción, en tanto es un método que va de lo más universal a lo menos universal, de lo universal a lo particular, etc. “Los principios siempre son universales, generales, abstractos, leyes y causas, por una necesidad esencial y obvia: para que dentro de ellos quepan lo menos universal, lo particular, lo especial...” (Valencia Restrepo, 2018, p. 475).

Ahora bien, en cuanto a las figuras afines a los principios, el autor relaciona tanto a la analogía como a la jurisprudencia. En cuanto a esta última, es claro que, mediante su aplicación, se incorporó un principio propio del bloque de convencionalidad - doble conforme -, desarrollado por la jurisprudencia de la CIDH, al ordenamiento jurídico interno. No obstante, debe aclararse que, pese a la convergencia que se evidencia, se trata de dos fuentes jurídicas independientes y autónomas, diferenciadas en sí mismas; por una parte, los principios, y por otra, la jurisprudencia.

Respecto a la analogía, se trata de un “...procedimiento de integración, por el cual se atribuyen a casos similares (uno previsto por el legislador y otro no) consecuencias idénticas a las indicadas por este para el caso previsto...” (Valencia Restrepo, 2018, p. 483). Mediante este tipo de procedimiento, es viable crear de una o varias normas, que regulan uno o varios casos previstos, una norma, que va a regular el caso no previsto. Partiendo de esta concepción, afirma el autor en comentario que:

...en la argumentación lógico-jurídica, la analogía es llamada razonamiento problemático transductivo o inferencia problemática transductiva, porque la conclusión (la norma reguladora del caso imprevisto) tiene el mismo grado de particularidad (nunca de generalidad) que las premisas (la norma o normas reguladoras del caso o casos previstos)... (Valencia Restrepo, 2018, p. 484)

De esta manera, tanto los principios como las analogías buscan suplir vacíos, por esta razón, son procesos integrativos del derecho, pese a tener diferente finalidad, obtenerse y aplicarse a través de procedimientos diferentes y tener además, distintos ámbitos de validez material.

3.2 La analogía a la luz de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional mediante Sentencia C 083 de 1995, expuso:

La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes...La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual...La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. (p. 1)

Bajo este entendido, quien hace uso de la analogía, puede eventualmente suplir vacíos reales, deficiencias o impericias de las disposiciones normativas, respaldándose en las normas existentes para casos similares y a partir de las cuales, se crea(n) una(s) norma(s) nueva(s). Al respecto, cabe precisar además, la diferenciación planteada desde los años 80 por esta alta corporación.

Se esboza entonces la siguiente categorización: en un primer escenario, cuando el funcionario judicial “aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogia legis”; y en un segundo escenario, cuando en el ejercicio de la función jurisdiccional, el juez “a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada” se denomina analogia juris. (Colombia. Corte Constitucional, 1995, p. 1)

Por lo anterior, se puede afirmar entonces que, la analogía jurídica tiene un contenido concreto, es decir, aplica de manera exclusiva a el caso o los casos que guardan relación o semejanza con el contenido determinado del ordenamiento jurídico y no, para aquellos casos carentes de dicha relación. Mientras que, los principios por su naturaleza, aplican para cualquier tipo de rama o área del derecho en tanto son el cimiento mismo para su propia construcción.

3.3 La interpretación extensiva en el ordenamiento jurídico colombiano

Retomando a Valencia Restrepo (2018), para este, la interpretación extensiva “supone la existencia de una laguna aparente en la ley, pues el caso en examen cabe dentro de la hipótesis abstracta prevista por el legislador, aunque al texto legal se le da un significado más amplio del que en apariencia encierra” (p. 488).

En consonancia con lo anterior, el legislador colombiano en el artículo 31 del Código Civil, dispuso: “...Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes...”.

En ese sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil adscrita al Consejo de Estado, mediante Concepto 2166 de 2013, ha reiterado, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la del Consejo de Estado, se ha acogido de manera unánime la idea de que las normas que establecen prohibiciones deben estar de manera explícita, bien sea, en la Constitución o en la ley y, además, no podrán bajo ninguna circunstancia ser excesivas o desproporcionadas atendiendo al principio de taxatividad.

No pueden interpretarse extensivamente sino siempre en forma restrictiva o estricta; es decir, en la aplicación de las normas prohibitivas, el intérprete solamente habrá de tener en cuenta lo que en ellas expresamente se menciona y, por tanto, no le es permitido ampliar el natural y obvio alcance de los supuestos que contemplan, pues como entrañan una limitación -así fuere justificada- a la libertad de actuar o capacidad de obrar, sobrepasar sus precisos términos comporta el desconocimiento de la voluntad del legislador. (Colombia. Consejo de Estado, 2013, p. 9)

Tal limitación interpretativa es acogida y aplicada en las diferentes áreas del derecho. De allí, se extrae la proscripción expresa de realizar interpretaciones extensivas a normas prohibitivas, pues debe apreciarse la naturaleza misma de dichas normas y conforme a ello, en virtud a principios

de taxatividad, seguridad jurídica y demás conexos, su interpretación no puede desfasarse más allá de los casos y supuestos de hechos contemplados en la norma.

Debe entenderse entonces que, aquellos mandatos de orden prohibitivo deben ser interpretados de manera restrictiva, por expresa prohibición legal, mientras que, a aquellos mandatos de carácter “permisivo”, generales o amplios, podrá dárseles una interpretación extensiva e inclusive, por analogía.

3.4 Una propuesta de aplicación de la doble conformidad judicial en el derecho procesal general colombiano

Una vez analizadas las diferentes figuras jurídicas de aplicación y/o interpretación del derecho, se puede afirmar entonces que, un vacío jurídico podría suplirse no sólo por una interpretación extensiva de la norma, la aplicación de la analogía, sino también por la aplicación misma de un principio. Cabe resaltar que si bien existen más procedimientos de aplicación y armonización normativa, para el presente asunto nos interesan los ya expuestos.

Quinche Ramírez expone algunas de las características de los principios partiendo de su concepción como normas de mandato:

- (i) son verdaderas normas que contienen mandatos obligatorios y exigibles de modo inmediato...;
- (ii) son normas de carácter general. Esto significa que son aplicables sin restricción a un universo muy amplio de casos y en todas las especialidades jurídicas...;
- (iii) son normas que deciden los casos difíciles o complejos, que obran en los casos en que las simples reglas resultan insuficientes o contradictorias...;
- (iv) además, sus conflictos son resueltos por ponderación. (Quinche Ramírez, 2020, p. 60)

Ahora bien, cabe recordar entonces lo contemplado tanto en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, donde el legislador estipuló de manera expresa que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales”, como lo estipulado en el artículo 31 del mismo cuerpo normativo “toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley”.

De lo anterior, la CADH trae un doble contenido del debido proceso: en primer lugar, propone que la doble instancia es un derecho inherente al debido proceso; y en segundo lugar, el principio de doble conforme resulta inherente – originalmente - al proceso penal.

A partir de esta teoría, han surgido propuestas legislativas en nuestro ordenamiento, como lo son el Acto Legislativo 01 de 2018 y el Proyecto de Ley 07 de 2019 materializado en la Ley 2080 de 2021, en donde se buscaba garantizar tanto en materia penal como en materia administrativa la doble instancia.

En el primero de los casos, mediante el Acto Legislativo 01 de 2018 se buscaba garantizar la doble instancia a los aforados constitucionales y en el segundo de ellos, el Consejo de Estado y el Gobierno nacional consideraron necesario promover diversas modificaciones que reflejaban una reforma en pro de aspectos como “...[l]lograr un equilibrio armónico en las competencias de los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de garantizar la doble instancia...”.

Cabe resaltar entonces, que ambos proyectos vienen siendo efectivamente materializados pese a las falencias, retos y vacíos normativos que aun en la actualidad se presentan. Tal situación, ratifica que por lo menos la doble instancia como un desarrollo del debido proceso viene migrando hacia aquellos procesos anteriormente entendidos como de única instancia.

En el mismo sentido, mediante el Proyecto de Ley Estatutaria No. 129 de 2021 “Por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones” se buscó que el derecho de la doble instancia y la doble conformidad fueran interpretados como una garantía atendiendo al principio de favorabilidad del condenado.

De lo anterior, se puede concluir, entonces que, para las altas cortes no existe duda alguna de que tanto la doble instancia como la doble conforme son desarrollos y elementos estructurales del debido proceso que se deben garantizar, al menos o en un principio, en materia penal.

Sin embargo, en aplicación de una teoría constitucional de los principios, la doble conformidad judicial debería percibirse como un principio propio del debido proceso, en el cual, frente a una sanción o condena, el afectado podrá impugnar la decisión proferida en su contra sin distinción de materia.

Analicemos actualmente, algunos de los procesos que en el derecho procesal colombiano son conocidos en única instancia y de igual forma, procesos que tienen doble instancia en los que, podría presentarse una condena por primera vez en segunda instancia:

Tabla 1

Algunos procesos de única y segunda instancia en el ordenamiento jurídico colombiano².

Algunos procesos de única en el ordenamiento jurídico colombiano		
Área	Fundamento normativo	Tipo de proceso
Derecho laboral	Artículo 12 – Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.	Procesos cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) SMLMV
Derecho civil	Artículo 17 – Código General del Proceso.	<ul style="list-style-type: none"> • Procesos contenciosos de mínima cuantía incluyendo naturaleza agraria y de responsabilidad médica. • Controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial.
Algunos procesos con segunda instancia en el ordenamiento jurídico colombiano		
Derecho de familia	Artículo 1824 – Código Civil.	Ocultamiento de bienes.
	Artículo 22 numerales 1 y 3 – Código General del Proceso	Asuntos contenciosos sobre liquidaciones de sociedades, divorcio, cesación de efectos civiles y otros.
Derecho laboral.	Artículo 12 – Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.	Procesos cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) SMLMV

² La tabla presentada, muestra a modo de ilustración y ejemplificación sólo algunos de los casos en los cuales ha sido contemplada la única y primera instancia en el ordenamiento jurídico colombiano.

Derecho civil	Artículo 20 – Código General del Proceso.	Procesos de mayor cuantía.
---------------	---	----------------------------

Tabla de elaboración propia.

En consecuencia de lo anterior y como un principio adherido a un derecho fundamental, por su naturaleza jurídica, la doble conforme debería ser una garantía extendida a todas las materias o áreas del derecho.

Si bien ha existido una resistencia a garantizar la doble instancia en las diferentes áreas del derecho, atendiendo a argumentos como la celeridad, descongestión, eficiencia, etc., en los procesos mencionados anteriormente, es claro que, se pueden presentar condenas o sanciones por primera vez en única o segunda instancia y además – como es el caso en materia laboral – dichas condenas podrían exceder una mayor cuantía habiéndose estipulado como un proceso inicialmente que no excedía los 20 SMLMV, atendiendo al cálculo de intereses, moras, sanciones, etc.

Para este tipo de procesos, los recursos son limitados, veamos:

En primer lugar, el recurso de apelación contemplado en el artículo 322 del Código General del Proceso y en disposiciones como los artículos 64 y siguientes del Código Procesal del Trabajo, únicamente son procedentes frente a procesos que admiten segunda instancia, limitando con ello, su acceso a los procesos de única y decisiones contrarias tomadas en segunda instancia.

En segundo lugar, la acción de revisión cuenta con causales limitadas y taxativas desarrolladas en el artículo 355 del Código General del Proceso, y conforme a ello, no es viable mediante este recurso obtener una revisión integral de la decisión.

En tercer lugar, y en consonancia con lo anterior, sucede la misma situación con el recurso extraordinario de casación, cuyas causales de procedencia están contempladas en el artículo 336 del Código General del Proceso.

Por último, frente a la acción de tutela contra providencia judicial, cabe reiterar su carácter subsidiario y no debería analizarse como una vía jurídica para contrarrestar decisiones adversas y analizar a profundidad los diferentes aspectos propios de un proceso cualquiera que sea su naturaleza, es decir, no debe concebirse como una alterativa o instancia adicional.

En este sentido, podemos afirmar entonces que, actualmente no existe en el ordenamiento jurídico interno, un recurso o vía jurídica que permita la revisión integral de un fallo adverso, condenatorio o sancionatorio proferido en única instancia o por primera vez en segunda instancia.

Frente a la posibilidad entonces de entender que la doble conformidad judicial debería percibirse como un principio propio del debido proceso, en donde el afectado podrá impugnar la decisión proferida en su contra sin distinción de materia, observemos otros ejemplos en diferentes áreas del derecho en las que actualmente podría recibirse una sanción o condena, bien sea, en única instancia o por primera vez en segunda instancia sin que tal decisión pueda ser revisada en su integridad:

- 1) Acciones de responsabilidad civil contractual y extracontractual, ocasionalmente originadas en acciones dolosas, mala fe, culpa, etc incluyendo aquellas en que sea parte el mismo Estado o personas privadas.
- 2) En materia laboral, en donde se le ordene al empleador a pagar - por ejemplo - las sanciones previstas en los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo.
- 3) En derecho de familia, presentándose la condena prevista en el artículo 1824 del Código Civil frente al ocultamiento de bienes.
- 4) Responsabilidad médica tanto en materia civil como administrativa.

En los casos expuestos, la condena o sanción prevista en la sentencia no es más que la consecuencia jurídica de la mala fe, una mala praxis, dolo, culpa, y en general, una categorización de la conducta humana que, a diferencia del área penal, tipifica dichas conductas como punibles o no.

Desde una teoría constitucional de los principios, debe entenderse entonces que estos cumplen funciones específicas. Así lo ha entendido el Alto Tribunal.

Los principios como lo reconoce la doctrina están llamados a cumplir en el sistema normativo los siguientes papeles primordiales: (i) Sirven de base y fundamento de todo el ordenamiento jurídico; (ii) actúan como directriz hermenéutica para la aplicación de las reglas jurídicas; y finalmente, (iii) en caso de insuficiencia normativa concreta y específica, se emplean como fuente integradora del derecho. (Colombia. Corte Constitucional, 2005, p. 11)

Desde esta perspectiva, Estados parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como es el caso de Argentina, Ecuador y Perú han migrado el principio de doble conforme a diferentes áreas del derecho. En Perú, por ejemplo, el principio de doble conforme es aplicado al derecho administrativo y al derecho laboral, e inclusive, actualmente es un límite o una restricción para la interposición de lo que entendemos por recursos extraordinarios.

El recurso de casación actualmente en Perú - específicamente desde el 01 de marzo de 2023 - contempló unas nuevas causales de procedencia en materia laboral. Con la entrada en vigencia de la Ley No. 31699 se buscó optimizar el recurso de casación y con ello, el legislador previó que dicho recurso debía ser declarado improcedente cuando la sentencia de segunda instancia confirme la sentencia de primera instancia - principio denominado doble conforme -. (Cadillo Ponce, 2023).

Por su parte, en Ecuador se ha entendido que, en aplicación del artículo 84 de la Constitución de la República de Ecuador, debía extenderse la doble conforme a los procesos judiciales de impugnación en contravenciones de tránsito (Freire Esparza, & Bermúdez Santana, 2023).

A grandes rasgos en el caso de Argentina, mediante la Legislación o Normativa Provincial en materia laboral, lo que se ha pretendido garantizar es que, cuando se afecten derechos laborales, deberá garantizarse la revisión de la decisión ante un superior jerárquico. Sin embargo, aún existen vacíos legislativos frente a su aplicación.

De manera que, la aplicación del principio de doble conforme en las diferentes áreas del derecho, se puede materializar bajo múltiples mecanismos: 1) principalmente, mediante una teoría constitucional de los principios; o por ejemplo, 2) por analogía; o 3) por interpretaciones extensivas, dependiendo de cada área o caso concreto, puesto que, no existe prohibición expresa o mandato prohibitivo que impida aplicar dicho principio en armonía con el ordenamiento jurídico interno e internacional.

En con ello, que se debe ajustar el cuerpo normativo interno como un sistema y Estado garante del debido proceso y el bloque de convencionalidad, puesto que, tal como se afirmó anteriormente, actualmente no existe en el ordenamiento jurídico interno, un recurso o vía jurídica que permita la revisión integral de un fallo adverso, condenatorio o sancionatorio proferido en única instancia o por primera vez en segunda instancia frente a casos de vulneración de derechos

laborales, situaciones de violencia patrimonial en el núcleo de la familia, afectaciones graves al patrimonio y/o propiedad privada, bajo el entendido de que un proceso que inicia como de mínima cuantía podría terminar con sanciones que superan la mayor cuantía con ocasión a las sanciones, y cálculos moratorios y de intereses, entre otros.

Si bien es cierto que Colombia ha evitado garantizar la doble instancia como una garantía fundamental propia del debido proceso, es viable superar tal condición con la acogida de la impugnación especial en las diferentes áreas del derecho procesal.

En desarrollo de lo anterior, es preciso mencionar entonces que, el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 29 de la CADH y en el artículo 5 del Pacto, ha sido abordado por el legislador colombiano en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado, por el artículo 6 de la Ley 906 de 2004 en procesos penales. De igual forma, también ha sido acogido en diferentes áreas del derecho: en materia laboral, por ejemplo, se encuentra consagrado en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo; en materia disciplinaria, se encuentra contemplado en el artículo 8 del Código General Disciplinario; y en materia administrativa también ha sido objeto de análisis:

Como el caso de las infracciones en el sector transporte al cual se refiere la consulta, es de características similares a las del caso analizado por la Corte Constitucional en la providencia antes transcrita, la Sala acoge sus argumentaciones y concluye con ella que el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, sí es aplicable respecto del poder sancionador administrativo del Estado, respecto de las contravenciones al régimen del sector transporte. (Colombia, Consejo de Estado, 2002, p. 17)

Adicionalmente, frente a lo estipulado en los artículos 11 a 14 del Código General del Proceso, dichos artículos deben ser leídos e interpretados a la luz de los principios constitucionales e internacionales, tal como las mismas normas lo consagran. Conforme a ello, debe aplicarse la favorabilidad también a los asuntos regulados por el cuerpo normativo en cita.

Por lo anterior, es viable afirmar que, en aplicación del principio de favorabilidad puede realizarse una aplicación extensiva de la doble conforme a las demás áreas del derecho, en tanto no puede limitarse su aplicación de manera exclusiva al proceso penal.

4. Implicaciones para el aparato judicial en la aplicación de la doble conformidad judicial en el derecho procesal general colombiano

Finalmente, de vieja data la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que:

...el derecho previsto en el artículo 8.2.h requiere la disponibilidad de un recurso que al menos permita la revisión legal, por un tribunal superior, del fallo **y de todos los autos procesales importantes.** Dicha revisión resulta especialmente relevante respecto a las resoluciones que puedan causar indefensión o daño irreparable por la sentencia definitiva, incluyendo la legalidad de la prueba. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1998, p. 58) (Negrita y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, en Colombia se entendió que el mecanismo efectivo para garantizar la revisión integral del fallo, era la impugnación especial.

En atención a tal requerimiento, actualmente frente a aquellos procesos de carácter sancionatorio y/o condenatorio - de única o segunda instancia - procede de manera excepcional la acción de tutela contra providencia judicial o bien, de manera restrictiva recursos extraordinarios como la acción de revisión o bien, el recurso extraordinario de casación.

Es por esta razón que, debe entenderse que acoger la doble conforme -y además, la doble instancia - en las diferentes áreas del derecho, disminuiría - por lo menos - el flujo de acciones de tutela contra providencias judiciales y aquellas impetradas en contra de sentencias por vulneraciones al debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, la denegación de recursos y demás aspectos de orden fundamental, puesto que, serían aspectos debatidos en la revisión integral de la decisión.

Asimismo, disminuirían además, los recursos extraordinarios, pues el legislador debería en una interpretación armónica - como en el caso de Perú - restringir el acceso a tales mecanismos por su naturaleza misma de extraordinarios, cuya procedencia es taxativa.

De este modo, una sentencia podría hacer tránsito a cosa juzgada de manera más rápida o pronta, reduciendo de este modo los términos procesales en los que se logra el archivo definitivo de un proceso.

Conclusiones

Para efectos del presente texto, el debido proceso está conformado - por lo menos - por dos elementos estructurales que no pueden ni deben ser confundidos, la doble instancia y la doble conforme. Con ello, no se niega la existencia de otros derechos inherentes al debido proceso, como el derecho de contradicción y defensa, principios como la lealtad y publicidad procesal, entre otros.

Inicialmente, la doble conformidad judicial ha sido una garantía reconocida, sin lugar a duda, en materia penal. Pese a los vacíos existentes en cuanto a su regulación y aplicación, el ordenamiento jurídico colombiano ha venido realizado unos intentos de normativización a partir del bloque de convencionalidad.

Sin embargo, entender la doble conforme como un principio, es concebirlo a su vez como una norma de carácter general aplicable a todas las áreas del derecho, es decir, se acepta su alcance a partir de una teoría constitucional de los principios, en donde estos, deben ser bases sólidas de carácter horizontal y vertical a todo tipo de proceso.

A su vez, su aplicación a las diferentes áreas jurídicas, puede realizarse mediante la analogía o la interpretación extensiva, puesto que, no existe prohibición alguna que lo impida.

Es de este modo, que algunos países o Estados parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han venido concibiendo a la doble conformidad judicial y en consecuencia, le han dado un alcance amplio en sus ordenamientos, incorporando tal entidad a sus diferentes áreas.

Consolidar de manera rotunda una teoría constitucional de los principios por parte del legislador colombiano en cuando a la incorporación amplia de la doble conforme en su normatividad, trae consigo beneficios en el aparato judicial: garantizar aún más la excepcionalidad de la acción de tutela contra providencia judicial, y la acción de tutela en general; promover la

verdadera restricción que debe implicar acudir a recursos extraordinarios; reducir los términos procesales para dar por cosa juzgada una decisión o bien, proceder al archivo de un proceso, entre otros.

Referencias

Cadillo Ponce, J. (2023). El principio del doble conforme como causal de improcedencia del recurso de casación. *Revista de derecho procesal del trabajo*, (6), pp. 175-192.

Colombia. Congreso de la República (2018). *Acto legislativo 01 de 2018: Por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementan el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria*. Congreso de la República.

Colombia. Congreso de la República (2019). *Proyecto de Ley No. 07 de 2019 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción*. Congreso de la República.

Colombia. Congreso de la República (2021). *Proyecto de Ley Estatutaria No. 129 de 2021 “Por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones”*. Congreso de la República.

Colombia. Consejo de Estado (2002). *Concepto Sala de Consulta C.E. 1454*. Consejo de Estado.

Colombia. Corte Constitucional. (1995). *Sentencia C 083 de 1995: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 8° de la ley 153 de 1887*. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional. (2005). *Sentencia C 818 de 2005: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 48 numeral 31 de la Ley 734 De 2002*. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional. (2014b). *Sentencia C 792 de 2014: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 20, 32, 161, 176, 179, 179B, 194 y 481 (parciales) de la Ley 906 de 2004 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”* M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional. (2020). *Sentencia SU 146 de 2020: Acción de tutela instaurada por Andrés Felipe Arias Leiva contra la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal*. M.P. Diana Fajardo Rivera. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Constitucional. (2023a). *Sentencia SU 007 de 2023: Improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por cuanto no se configuraron los defectos legales, ni hubo vulneración de principio de la doble conformidad*. Corte Constitucional.

Colombia. Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal. (2016). *Auto AP2456-2016, radicado 48142, M.P. Patricia Salazar Cuéllar*. Corte Suprema de Justicia.

Colombia. Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal.(2020). *Auto AP2118-2020, radicado 34.017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa*. Corte Suprema de Justicia.

Colombia. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. (2013). *Concepto Sala de Consulta C.E. 2166 de 2013, radicado No. 11001-03-06-000-2013-00407-00, M.P. Álvaro Namén Vargas*. Consejo de Estado.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1998). *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1997*.
<https://www.cidh.org/annualrep/97span/Argentina11.137f.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000). *Sentencia del 25 de noviembre de 2000. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004). *Sentencia del 2 de julio de 2004. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). *Sentencia del 23 de noviembre de 2012. Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014). *Sentencia de 30 de enero de 2014. Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.*

Freire Esparza, J. P., Bermúdez Santana, D. M. (2023). El Principio de Doble Conforme Frente al Proceso Judicial de Impugnación de Contravenciones de Tránsito. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, (7), pp. 4620-4640.

González Jaramillo, J. L.; Pérez Peláez, S. (2024). La garantía de la doble conformidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia colombianas. *Nuevo Foro Penal*, (102), pp. 80-114.

Hernández Caro, L.M. (2020). *Doble instancia y doble conforme: Antecedentes y estado actual en el derecho procesal penal colombiano y países latinoamericanos*. [Tesis de pregrado. Universidad EAFIT. Medellín] Repositorio Universidad EAFIT. Colombia.

Organización de Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Asamblea General.

Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”*.

Quinche Ramírez, M.F. (2020). *Derecho constitucional colombiano* (7 ed). Editorial Temis S.A.

Valencia Restrepo, H. (2018). *Nomoárquica, principialística jurídica o filosofía y ciencia de los principios generales del derecho* (5 ed.). Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.